



# Asamblea General

Distr. limitada  
18 de septiembre de 2018  
Español  
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para  
el Derecho Mercantil Internacional**  
**Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia)**  
**54º período de sesiones**  
Viena, 10 a 14 de diciembre de 2018

## Insolvencia de un grupo de empresas: proyecto de ley modelo

### Nota de la Secretaría

### Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción . . . . .	3
II. Proyecto de ley modelo sobre la insolvencia de grupos de empresas. . . . .	3
Parte A. Disposiciones básicas . . . . .	3
Capítulo I. Disposiciones generales . . . . .	3
Preámbulo . . . . .	3
Artículo 1. Ámbito de aplicación . . . . .	4
Artículo 2. Definiciones . . . . .	5
Artículo 3. Obligaciones internacionales de este Estado . . . . .	6
Artículo 4 [2 <i>bis</i> ]. Jurisdicción del Estado promulgante . . . . .	6
Artículo 5 [2 <i>quater</i> ]. Tribunal o autoridad competente . . . . .	7
Artículo 6 [2 <i>ter</i> ]. Excepción de orden público . . . . .	7
Artículo 7. Interpretación . . . . .	7
Capítulo 2. Cooperación y coordinación . . . . .	8
Artículo 8 [3]. Cooperación y comunicación directa entre un tribunal de este Estado y tribunales extranjeros, representantes [de la insolvencia] [extranjeros] y el representante del grupo . . . . .	8
Artículo 9 [4]. Mayor grado posible de cooperación conforme al artículo 8 . . . . .	8
Artículo 10 [5]. Limitación del efecto de la comunicación prevista en el artículo 8 . . . . .	9
Artículo 11 [6]. Coordinación de audiencias. . . . .	10
Artículo 12 [7]. Cooperación y comunicación directa entre el representante del grupo [nombrado en este Estado], los representantes [de la insolvencia] [extranjeros] y los tribunales extranjeros . . . . .	10



Artículo 13 [7 <i>bis</i> ]. Cooperación y comunicación directa entre [el representante de la insolencia nombrado en este Estado] [ <i>indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación con respecto a una empresa del grupo conforme a la ley del Estado promulgante</i> ], los tribunales extranjeros, los representantes [de la insolencia] [extranjeros] [de otras empresas del grupo] y el representante del grupo . . . . .	11
Artículo 14 [8]. Mayor grado posible de cooperación conforme a los artículos 12 y 13 . . . . .	11
Artículo 15 [9]. Facultad para celebrar acuerdos relativos a la coordinación del procedimiento [de insolencia] . . . . .	12
Artículo 16 [10]. Nombramiento de un único o mismo representante de la insolencia . . . . .	13
Artículo 17 [11]. Participación de empresas de un grupo en un procedimiento [de insolencia] [abierto en este Estado] [seguido con arreglo a [ <i>indíquense las leyes del Estado promulgante relativas a la insolencia</i> ]] . . . . .	13
Capítulo 3. Tramitación de un procedimiento de planificación en este Estado . . . . .	14
Artículo 18 [12]. Nombramiento del representante del grupo [en este Estado] . . . . .	14
Artículo 19 [13]. Medidas otorgables en un procedimiento de planificación [que tenga lugar en este Estado] . . . . .	14
Capítulo 4. Reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero y medidas otorgables . . . . .	16
Artículo 20 [14]. Solicitud de reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero . . . . .	16
Artículo 21 [15]. Medidas provisionales otorgables a partir del momento en que se solicite el reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero . . . . .	17
Artículo 22 [16]. Decisión de reconocer un procedimiento de planificación extranjero. . . . .	18
Artículo 23 [17]. Medidas otorgables a partir del reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero . . . . .	19
Artículo 24 [18]. Participación del representante del grupo en un procedimiento [de insolencia] [abierto en este Estado] [que se tramite con arreglo a [ <i>indíquense las leyes del Estado promulgante relativas a la insolencia</i> ]] . . . . .	20
Artículo 25 [19]. Protección de los acreedores y otras partes interesadas . . . . .	20
Artículo 26 [20]. Aprobación de una solución colectiva de la insolencia . . . . .	21
Capítulo 5. Tratamiento de los créditos extranjeros . . . . .	22
Artículo 27 [21]. Compromiso contraído respecto del tratamiento otorgado a los créditos extranjeros: procedimientos no principales . . . . .	22
Artículo 28 [21 <i>bis</i> ]. Facultades del tribunal de este Estado con respecto a un compromiso contraído en virtud del artículo 27 . . . . .	22
Parte B. Disposiciones complementarias . . . . .	22
Artículo 29 [22]. Compromiso contraído respecto del tratamiento otorgado a los créditos extranjeros: procedimientos principales . . . . .	22
Artículo 30 [22 <i>bis</i> ]. Facultades de un tribunal de este Estado con respecto a un compromiso contraído en virtud del artículo 29 . . . . .	23
Artículo 31 [23]. Otras medidas otorgables. . . . .	23

## I. Introducción

1. En el documento A/CN.9/WG.V/WP.160, párrafos 5 a 8, se ofrece información sobre los antecedentes de esta labor.

2. El texto del proyecto de ley modelo que figura en el presente documento refleja las deliberaciones sostenidas y las decisiones adoptadas en el 53<sup>er</sup> período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/937), así como las modificaciones introducidas por la Secretaría en cumplimiento de la solicitud que se le había formulado, junto con diversas sugerencias y propuestas emanadas de la labor de la Secretaría sobre el proyecto de texto.

### *Cuestiones generales de redacción*

3. Tal vez convenga examinar si las palabras “[*indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación conforme a la ley del Estado promulgante*]” utilizadas en varios artículos, concretamente en los artículos 8,13,14, 15,19, 21, 23 y 26, podrían simplificarse sustituyéndose por una referencia al “representante de la insolvencia nombrado en este Estado” o a los “representantes de la insolvencia nombrados en este Estado” (según proceda). Dado que “representante de la insolvencia” es un término definido (véase el artículo 2 i)) que refleja los elementos de las palabras incluidas entre corchetes, la modificación mejoraría la coherencia de la terminología empleada en todo el texto, además de facilitar la lectura del texto.

4. A fin de aumentar la coherencia del texto, las palabras que figuran entre corchetes en los artículos 4, 17 y 24, que se refieren a un proceso “seguido con arreglo a [*indíquense las leyes del Estado promulgante relativas a la insolvencia*]”, podrían sustituirse por la frase “un procedimiento de insolvencia” (se ha añadido una nueva definición de ese término –art. 2 h)– basada en la definición que figura en la Guía legislativa, que ya incluye las palabras “con arreglo a una ley relativa a la insolvencia”). Habida cuenta de la complejidad de la redacción de algunos elementos del proyecto de ley modelo, se podría facilitar su lectura y comprensión si se utilizara sistemáticamente esta formulación más sencilla. Se podría incluir una nota en la guía para la incorporación al derecho interno en la que se aclarase, entre otras cosas, que esa formulación no se utiliza para reflejar un enfoque o interpretación diferente de los de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza (LMIT), sino más bien para simplificar el texto.

5. Tal vez procedería también considerar la posibilidad de añadir la palabra “extranjero” después de las palabras “procedimiento de planificación” en el capítulo 4, para hacer más claro el texto y establecer una clara distinción entre los capítulos 3 y 4.

6. Dado que en el texto se utiliza la palabra “procedimiento” en diferentes contextos (por ejemplo, en los de la insolvencia y la planificación), tal vez sea útil especificar más claramente a qué tipo de procedimiento se está haciendo referencia en cada caso. Con ese fin, se ha añadido la palabra “insolvencia” en varios artículos.

## II. Proyecto de ley modelo sobre la insolvencia de grupos de empresas

### Parte A. Disposiciones básicas

#### Capítulo 1. Disposiciones generales

##### Preámbulo

La finalidad de la presente Ley es establecer mecanismos eficaces aplicables a los casos de insolvencia transfronteriza que afecten a las empresas de un grupo, con miras a promover la consecución de los siguientes objetivos:

a) la cooperación entre los tribunales y demás autoridades competentes de este Estado y de los Estados extranjeros que intervengan en [esos] [los] casos [de insolvencia transfronteriza que afecten a las empresas de un grupo];

b) la cooperación entre los representantes de la insolvencia nombrados en este Estado y en Estados extranjeros en [esos] [los] casos [de insolvencia transfronteriza que afecten a las empresas de un grupo];

c) la elaboración de una solución colectiva de la insolvencia para todo el grupo de empresas o parte de él y el reconocimiento transfronterizo y la aplicación de esa solución en muchos Estados;

d) la administración justa y eficiente de los procedimientos de insolvencia transfronteriza relativos a las empresas de un grupo, de un modo que proteja los intereses de todos los acreedores [de esas empresas del grupo] y demás partes interesadas, incluidos los deudores;

e) la protección y optimización del valor total combinado de las operaciones y bienes de las empresas del grupo que se vean afectadas por la insolvencia y del grupo de empresas en su conjunto;

f) la facilitación de la rehabilitación de los grupos de empresas afectados por problemas económicos, a fin de proteger las inversiones y preservar el empleo; y

g) la protección adecuada de los intereses de los acreedores [y de otros interesados pertinentes] de cada empresa del grupo que participe en una solución colectiva de la insolvencia.

#### **Notas sobre el preámbulo**

1. El preámbulo fue aprobado en cuanto al fondo en el 53<sup>er</sup> período de sesiones (A/CN.9/937, párr. 52) tal como se había redactado. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de suprimir las palabras “de insolvencia transfronteriza que afecten a las empresas de un grupo” que figuran entre corchetes en los apartados a) y b), ya que repiten el contenido del encabezamiento del preámbulo. En ese caso se podría añadir la palabra “esos” antes de la palabra “casos” para reflejar la redacción del encabezamiento. El Grupo de Trabajo podría también examinar si sería necesario reflejar mejor el contenido del capítulo 2 en los apartados a) y b), incluyendo, por ejemplo, referencias al “representante del grupo, cuando hubiera sido nombrado”.

2. El Grupo de Trabajo tal vez desee también considerar la posibilidad de añadir las palabras “de esas empresas del grupo” en el apartado d) para especificar mejor de qué acreedores se trata y armonizar la redacción a la del apartado g), en el que se especifican determinados acreedores. El Grupo de Trabajo tal vez desee también estudiar si convendría añadir palabras del tenor de “y otros interesados pertinentes” al apartado g) para armonizar su redacción con la del artículo 25.

#### **Artículo 1. Ámbito de aplicación**

1. La presente Ley será aplicable a los grupos de empresas de los que formen parte una o más empresas respecto de las cuales se hayan abierto procedimientos de insolvencia, y se refiere a la tramitación y administración de esos procedimientos de insolvencia y a la cooperación transfronteriza que se entable respecto de ellos.

2. La presente Ley no será aplicable a un procedimiento relativo a [*indíquense todas las clases de entidad que estén sometidas en este Estado a un régimen especial de la insolvencia, tales como sociedades bancarias y de seguros, y que se desee excluir de la presente Ley*].

#### **Notas sobre el artículo 1**

3. El artículo 1 se ha modificado de conformidad con el informe sobre el 53<sup>er</sup> período de sesiones (A/CN.9/937, párr. 53). Se ha añadido el párrafo 2 para dar cabida a las exclusiones del ámbito de aplicación de la ley modelo que los Estados deseen hacer, de modo análogo al del artículo 1, párrafo 2, de la LMIT.

## Artículo 2. Definiciones

A los efectos de las presentes disposiciones:

a) Por “empresa” se entenderá toda entidad, cualquiera que sea su forma jurídica, que ejerza una actividad económica y a la que pudiera ser aplicable el régimen legal de la insolvencia;

b) Por “grupo de empresas” se entenderá dos o más empresas vinculadas entre sí por alguna forma de control o de participación significativa en su capital social;

c) Por “control” se entenderá la capacidad de determinar, directa o indirectamente, las políticas operacionales y financieras de una empresa;

d) Por “empresa del grupo” se entenderá toda empresa integrante de un grupo de empresas;

e) Por “representante del grupo” se entenderá la persona o el órgano, incluso nombrado a título provisional, que esté autorizado a actuar como representante de un procedimiento de planificación;

f) Por “solución colectiva de la insolvencia” se entenderá un conjunto de propuestas elaboradas en un procedimiento de planificación para la reorganización, la venta o la liquidación de todas o algunas de las operaciones o bienes de una o más empresas del grupo, con miras a preservar o aumentar el valor total combinado de esas empresas del grupo;

g) Por “procedimiento de planificación” se entenderá un procedimiento de insolvencia abierto respecto de una empresa del grupo, siempre y cuando

i) otra u otras empresas del grupo estén participando en ese procedimiento de insolvencia con el fin de elaborar y aplicar una solución colectiva de la insolvencia;

ii) la empresa del grupo que es objeto del procedimiento de insolvencia sea parte necesaria e imprescindible de esa solución colectiva de la insolvencia; y

iii) se haya nombrado a un representante del grupo.

h) Por “procedimiento de insolvencia” se entenderá todo procedimiento colectivo de carácter judicial o administrativo, incluidos los de índole provisional, tramitado con arreglo a una ley relativa a la insolvencia, en virtud del cual los bienes y negocios de la empresa deudora miembro del grupo estén o hayan estado sometidos al control o la supervisión de un tribunal o de otra autoridad competente a los efectos de su reorganización o liquidación;

i) Por “representante de la insolvencia” se entenderá la persona o el órgano, incluso el designado a título provisional, que haya sido autorizado en un procedimiento de insolvencia para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios de la empresa deudora miembro del grupo o para actuar como representante del procedimiento de insolvencia;

j) Por “representante extranjero” se entenderá un representante de la insolvencia autorizado en un procedimiento de insolvencia extranjero;

k) Por “procedimiento principal” se entenderá un procedimiento de insolvencia que tiene lugar en el Estado en que la empresa deudora miembro del grupo tiene el centro de sus principales intereses;

l) Por “procedimiento no principal” se entenderá un procedimiento de insolvencia que no sea un procedimiento principal, que se siga en un Estado donde la empresa deudora miembro del grupo tenga un establecimiento en el sentido del apartado m) del presente artículo; y

m) Por “establecimiento” se entenderá todo lugar de operaciones en el que la empresa deudora miembro del grupo ejerza de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes o servicios.

## Notas sobre el artículo 2

4. El artículo 2 se ha modificado de conformidad con el informe sobre el 53<sup>er</sup> período de sesiones (A/CN.9/937, párrs. 54 y 55). Se han modificado las palabras que figuran al final del apartado f). Se han añadido varias nuevas definiciones (apartados h) a m)). Esas definiciones se basan en las que figuran en la LMIT, aunque en cada una se sustituye la palabra “deudor” por las palabras “empresa deudora miembro del grupo”.

5. Al añadir la definición de procedimiento “principal”, no es necesario que en la definición de “procedimiento de planificación” se haga referencia al centro de los principales intereses, sino al hecho de que se trata de un procedimiento principal. Se ha introducido ese cambio en la redacción del apartado g).

## Artículo 3. Obligaciones internacionales de este Estado

En caso de conflicto entre la presente Ley y una obligación de este Estado nacida de un tratado u otra forma de acuerdo en que este Estado sea parte con uno o más Estados, prevalecerán las disposiciones de ese tratado o acuerdo.

## Notas sobre el artículo 3

6. El artículo 3 es nuevo; se añadió al proyecto de ley modelo de conformidad con el informe del 53<sup>er</sup> período de sesiones (A/CN.9/937, párr. 58) y en vista de la decisión de finalizar el proyecto de texto en forma de ley modelo. Su redacción refleja la del artículo 3 de la LMIT.

## Artículo 4 [2 bis]. Jurisdicción del Estado promulgante

Si el centro de los principales intereses de una empresa del grupo se encuentra en este Estado, nada de lo dispuesto en la presente Ley tendrá por objeto:

- a) restringir la competencia de los tribunales de este Estado con respecto a esa empresa del grupo;
- b) imponer limitaciones a los procesos o procedimientos (entre ellos cualquier permiso, consentimiento o aprobación) que se exijan en este Estado con respecto a la participación de esa empresa del grupo en una solución colectiva de la insolvencia que se esté elaborando en otro Estado;

### *Variante 1 del apartado c)*

c) obstaculizar la apertura del procedimiento en este Estado con arreglo a [*indíquense las leyes del Estado promulgante relativas a la insolvencia*], si dicha apertura fuese necesaria o se solicitase para hacer frente a [la insolvencia] [las dificultades financieras graves] de esa empresa del grupo; o

### *Variante 2 del apartado c)*

c) obstaculizar la apertura del procedimiento de insolvencia en este Estado, si dicha apertura fuese necesaria o se solicitase para hacer frente a [la insolvencia] [las dificultades financieras graves] de esa empresa del grupo; o

d) crear la obligación de abrir un procedimiento de insolvencia en este Estado con respecto a esa empresa del grupo cuando no exista tal obligación [con arreglo a la ley del Estado promulgante].

## Notas sobre el artículo 4 (2 bis)

7. El artículo 4 se ha modificado de conformidad con el informe sobre el 53<sup>er</sup> período de sesiones (A/CN.9/937, párr. 56), es decir, modificándose el apartado d) para incluir una referencia a “esa” empresa del grupo al igual que en el encabezamiento.

8. Con respecto a la redacción del apartado c) y el uso de las palabras en cursivas entre corchetes (véase la nota de redacción en el párrafo 3 de la introducción *supra*), las dos variantes del apartado indican cómo podría redactarse el texto. El Grupo de Trabajo

tal vez desee también examinar si la palabra “insolvencia” debería utilizarse para referirse a la situación financiera de la empresa del grupo, habida cuenta de que no todas las leyes exigen que el deudor haya caído en la insolvencia para abrir un procedimiento de insolvencia. Otra posibilidad sería referirse a “las dificultades financieras graves” de la empresa del grupo. Cabe señalar, a ese respecto, que la definición de “procedimiento de insolvencia” no exige que el deudor sea insolvente.

9. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si podrían añadirse las palabras relativas a la ley del Estado promulgante que figuran entre corchetes al final del apartado d) para aportar más claridad a ese apartado.

#### **Artículo 5 [2 *quater*]. Tribunal o autoridad competente**

Las funciones a que se hace referencia en la presente Ley en lo que respecta al reconocimiento de [un procedimiento de insolvencia o] un procedimiento de planificación [extranjero] y a la cooperación con tribunales extranjeros, [representantes de la insolvencia y un representante del grupo nombrado en un Estado distinto de este Estado], serán ejercidas por [*indíquese el tribunal o tribunales o la autoridad o autoridades que sean competentes para ejercer esas funciones en el Estado promulgante*].

#### **Notas sobre el artículo 5**

10. El Grupo de Trabajo podría examinar la redacción del artículo 5, en particular:

a) la necesidad de hacer referencia al reconocimiento de “un procedimiento de insolvencia”, algo que no está expresamente previsto en esta ley modelo, cuyo capítulo 4 trata únicamente sobre el reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero; y

b) si deberían añadirse las palabras entre corchetes que se refieren a la cooperación con los representantes de la insolvencia y el representante del grupo nombrado en un Estado distinto del Estado promulgante, teniendo en cuenta que, en lo que respecta a la cooperación, la ley modelo abarca más que únicamente la cooperación con tribunales extranjeros, como se indica en los artículos 8 a 14.

#### **Artículo 6 [2 *ter*]. Excepción de orden público**

Nada de lo dispuesto en la presente Ley impedirá que el tribunal se niegue a adoptar una medida que se rija por ella, de ser esa medida manifiestamente contraria al orden público de este Estado.

#### **Notas sobre el artículo 6**

11. El artículo 6 fue aprobado en la forma en que se redactó en el 53<sup>er</sup> período de sesiones ([A/CN.9/937](#), párr. 57).

#### **Artículo 7. Interpretación**

En la interpretación de la presente Ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

#### **Notas sobre el artículo 7**

12. El artículo 7 es nuevo; se añadió al proyecto de ley modelo de conformidad con el informe sobre el 53<sup>er</sup> período de sesiones ([A/CN.9/937](#), párr. 58) y en vista de la decisión de finalizar el proyecto de texto en forma de ley modelo. Su redacción refleja la del artículo 8 de la LMIT.

## Capítulo 2. Cooperación y coordinación

### Artículo 8 [3]. Cooperación y comunicación directa entre un tribunal de este Estado y tribunales extranjeros, representantes [de la insolvencia] [extranjeros] y el representante del grupo

#### *Variante 1 del párrafo 1*

1. En los asuntos mencionados en el artículo 1, el tribunal cooperará, en la mayor medida posible, con los tribunales extranjeros, los representantes extranjeros y, cuando hubiera sido nombrado, el representante del grupo, ya sea directamente o por conducto del [indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación conforme a la ley del Estado promulgante] o de otra persona nombrada para actuar conforme a las instrucciones del tribunal.

#### *Variante 2 del párrafo 1*

1. En los asuntos mencionados en el artículo 1, el tribunal cooperará, en la mayor medida posible, con los tribunales extranjeros, los representantes de la insolvencia y, cuando hubiera sido nombrado, el representante del grupo, ya sea directamente o por conducto del representante de la insolvencia nombrado por este Estado o de otra persona nombrada para actuar conforme a las instrucciones del tribunal.

2. El tribunal estará facultado para comunicarse directamente con los tribunales extranjeros, los representantes [de la insolvencia] [extranjeros] o, cuando hubiera sido nombrado, el representante del grupo, o para solicitarles información o asistencia en forma directa.

#### Notas sobre el artículo 8

13. Las variantes 1 y 2 del párrafo 1 indican la manera en que se podría redactar el artículo para tener en cuenta los cambios de redacción sugeridos en el párrafo 3 de la introducción a la presente nota, así como la cuestión que se expone a continuación.

14. En los párrafos 1 y 2, la referencia a un “representante extranjero” podría sustituirse por una referencia al “representante de la insolvencia” a fin de que el texto sea lo suficientemente amplio como para abarcar la posibilidad de que la cooperación y la comunicación directa puedan referirse, además de a los representantes de la insolvencia extranjeros, a cualquier representante de la insolvencia nombrado para una empresa del grupo en el mismo Estado que el representante del grupo. La expresión “representante de la insolvencia” debería ser lo suficientemente amplia como para incluir tanto a los representantes de la insolvencia nombrados a nivel local como a los representantes de la insolvencia extranjeros, y podría explicarse en la guía para la incorporación al derecho interno. Esta cuestión afecta también a otros artículos del proyecto, concretamente el artículo 9 b), el artículo 12, párrafos 1 y 2, y el artículo 13, párrafos 1 y 2.

#### Artículo 9 [4]. Mayor grado posible de cooperación conforme al artículo 8

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 8, podrá entablarse el mayor grado posible de cooperación por cualquier medio que resulte apropiado, incluidos los siguientes:

- a) la comunicación de información por cualquier medio que el tribunal considere apropiado;
- b) la participación en la comunicación con el tribunal extranjero, un representante [de la insolvencia] [extranjero] o, cuando hubiera sido nombrado, el representante del grupo;
- c) la coordinación de la administración y la supervisión de los negocios de las empresas del grupo;

- d) la coordinación de procedimientos [de insolvencia] paralelos abiertos en relación con las empresas del grupo;
- e) el nombramiento de una persona o de un órgano para que actúe conforme a las instrucciones del tribunal;
- f) la aprobación y aplicación de acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos [de insolvencia] relacionados con dos o más empresas del grupo que estén situadas en diferentes Estados, en particular cuando se esté elaborando una solución colectiva de la insolvencia;
- g) la cooperación entre los tribunales con respecto al modo de distribuir y sufragar los gastos vinculados a la cooperación y la comunicación transfronterizas;
- h) el recurso a la mediación o, con el consentimiento de las partes, al arbitraje, para solucionar las controversias que surjan entre las empresas del grupo en relación con reclamaciones;
- i) la aprobación del tratamiento de los créditos entre las empresas del grupo;
- j) el reconocimiento de las reclamaciones recíprocas que se presenten entre empresas del grupo y sus acreedores, ya sea directamente o por conducto de sus representantes; y
- k) [*el Estado promulgante quizás desee enumerar otras formas o ejemplos de cooperación*]

#### **Notas sobre el artículo 9**

15. En aras de una mayor claridad, el Grupo de Trabajo podría tal vez:

- a) añadir las palabras “de insolvencia” después de la palabra “procedimiento” en los apartados d) y f);
- b) sustituir la palabra “extranjero” en el apartado b) por una referencia al representante de la insolvencia, como se señala en el párrafo 14 *supra*; y
- c) replantearse la ubicación del apartado f) y su relación con el artículo 15, véanse las notas que figuran a continuación en relación con el artículo 15 (las mismas cuestiones se plantean en relación con el artículo 14, apartado b).

#### **Artículo 10 [5]. Limitación del efecto de la comunicación prevista en el artículo 8**

1. En lo que respecta a la comunicación prevista en el artículo 8, el tribunal estará facultado en todo momento para ejercer su competencia y su autoridad en forma independiente respecto de los asuntos que se le planteen y la conducta de las partes que comparezcan ante él.
2. La participación de un tribunal en una comunicación conforme a lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 2, no implicará:
  - a) la renuncia ni la limitación, por parte del tribunal, de ninguna de sus facultades o responsabilidades ni de su autoridad;
  - b) la resolución en cuanto al fondo de ningún asunto sometido a consideración del tribunal;
  - c) la renuncia de alguna de las partes a sus derechos sustantivos o procesales;
  - d) merma alguna de la eficacia de las resoluciones dictadas por el tribunal;
  - e) el sometimiento a la competencia de otros tribunales que participen en la comunicación; o
  - f) limitación, prórroga o ampliación alguna de la competencia de los tribunales participantes.

**Artículo 11 [6]. Coordinación de audiencias**

1. El tribunal podrá celebrar una audiencia en coordinación con un tribunal extranjero.
2. Los derechos sustantivos y procesales de las partes y la competencia del tribunal podrán protegerse mediante la concertación por las partes de un acuerdo sobre las condiciones que habrán de regir las audiencias que se coordinen y la aprobación de ese acuerdo por el tribunal.
3. Sin perjuicio de la coordinación de la audiencia, el tribunal sigue siendo responsable de tomar su propia decisión respecto de los asuntos que se hayan sometido a su consideración.

**Artículo 12 [7]. Cooperación y comunicación directa entre el representante del grupo [nombrado en este Estado], los representantes [de la insolvencia] [extranjeros] y los tribunales extranjeros**

1. El representante del grupo nombrado en este Estado deberá, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, cooperar en la mayor medida posible con los tribunales extranjeros y los representantes [de la insolvencia] [extranjeros] de [otras] empresas del grupo para facilitar la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia.
2. El representante del grupo estará facultado, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, para comunicarse directamente con los tribunales extranjeros y los representantes [de la insolvencia] [extranjeros] de [otras] empresas del grupo, o para solicitarles información o asistencia en forma directa.

**Notas sobre el artículo 12**

16. El artículo 12 fue aprobado tal como se redactó en el 53<sup>er</sup> período de sesiones (A/CN.9/937, párr. 62). No obstante, el Grupo de Trabajo podría tener en cuenta las siguientes sugerencias en cuanto a la redacción:

- a) añadir las palabras “nombrado en este Estado” en el título del artículo para ajustarlo a la redacción del párrafo 1;
- b) como se señala en el párrafo 14 *supra*, decidir si el texto del artículo en su formulación actual es suficiente para cubrir la posibilidad de que la cooperación y la comunicación directa puedan referirse, además de a los representantes de la insolvencia extranjeros, a cualquier representante de la insolvencia nombrado para una empresa del grupo en el mismo Estado que el representante del grupo; y
- c) si la referencia a la cooperación con tribunales extranjeros debería ampliarse a fin de incluir a los tribunales del Estado promulgante que pudieran estar supervisando el procedimiento de insolvencia con respecto a empresas del grupo que no participen en el procedimiento de planificación.

17. Para tratar estas cuestiones y evitar la complejidad en la redacción, se podría revisar el texto sustituyendo la referencia a “tribunales extranjeros” por una referencia a “otros tribunales” (lo que abarcaría todos los tribunales salvo el que haya nombrado al representante del grupo en este Estado) y sustituyendo la palabra “extranjero”, que figura después de la palabra “representante”, por las palabras “de la insolvencia” (para incluir a los representantes de la insolvencia de las empresas del grupo sin hacer referencia alguna a su ubicación). En la guía para la incorporación al derecho interno se podría explicar el ámbito de aplicación previsto de la disposición.

18. El Grupo de Trabajo tal vez desee también considerar la posibilidad de suprimir la palabra “otras” en ambos párrafos del artículo en relación con las empresas del grupo; dado que el representante del grupo no es un representante de una determinada empresa del grupo, sino más bien del procedimiento de planificación, la referencia a “otras” empresas del grupo crea inseguridad.

19. Tras esas modificaciones, el texto del artículo 12, párrafo 1, podría ser el siguiente:

“El representante del grupo nombrado por un tribunal en este Estado deberá, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, cooperar en la mayor medida posible con otros tribunales y con los representantes de la insolvencia de las empresas del grupo para facilitar la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia.”

20. Podría hacerse la misma modificación al artículo 12, párrafo 2, como se indica entre corchetes.

**Artículo 13 [7 bis]. Cooperación y comunicación directa entre [el representante de la insolvencia nombrado en este Estado] [[*indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación con respecto a una empresa del grupo conforme a la ley del Estado promulgante*]], los tribunales extranjeros, los representantes [de la insolvencia] [extranjeros] [de otras empresas del grupo] y el representante del grupo**

1. El [representante de la insolvencia nombrado en este Estado] [[*indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación con respecto a una empresa del grupo conforme a la ley del Estado promulgante*]] deberá, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, cooperar en la mayor medida posible con los tribunales extranjeros, los representantes [de la insolvencia] [extranjeros] de otras empresas del grupo y, cuando hubiera sido nombrado, el representante del grupo.

2. El [representante de la insolvencia nombrado en este Estado] [[*indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación con respecto a una empresa del grupo conforme a la ley del Estado promulgante*]] estará facultado, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, para comunicarse directamente con los tribunales extranjeros, los representantes [de la insolvencia] [extranjeros] de otras empresas del grupo y, cuando hubiera sido nombrado, el representante del grupo, o para solicitarles información o asistencia en forma directa.

**Notas sobre el artículo 13 [7 bis]**

21. El artículo 13 fue aprobado tal como se redactó en el 53<sup>er</sup> período de sesiones (A/CN.9/937, párr. 62). El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la sugerencia que figura en el párrafo 3 de la introducción a la presente nota. También podría reflexionar sobre si es necesario añadir una referencia a otros representantes de la insolvencia que pudieran haber sido nombrados en el Estado promulgante con respecto a distintas empresas del grupo (como se señala más arriba, en el párrafo 16 b)). El texto del párrafo 1 podría ser el siguiente:

“1. El representante de la insolvencia [nombrado en este Estado] deberá, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, cooperar en la mayor medida posible con los tribunales extranjeros, los representantes de la insolvencia de otras empresas del grupo y, cuando hubiera sido nombrado, el representante del grupo.”

**Artículo 14 [8]. Mayor grado posible de cooperación conforme a los artículos 12 y 13**

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 12 y el artículo 13, podrá entablarse el mayor grado posible de cooperación por cualquier medio que resulte apropiado, incluidos los siguientes:

a) el intercambio y la comunicación de información relativa a las empresas del grupo, siempre y cuando se adopten las medidas adecuadas para proteger todo dato que sea confidencial;

b) la negociación de acuerdos relativos a la coordinación de procedimientos [de insolvencia] relacionados con dos o más empresas del grupo que estén situadas en

diferentes Estados, en particular cuando se esté elaborando una solución colectiva de la insolvencia;

c) la distribución de responsabilidad entre el [representante de la insolvencia nombrado en este Estado] *[[indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación con respecto a una empresa del grupo conforme a la ley del Estado promulgante]]*, un representante extranjero y, cuando hubiera sido nombrado, el representante del grupo;

d) la coordinación de la administración y supervisión de los negocios de las empresas del grupo; y

e) la coordinación con respecto a la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia, cuando proceda.

#### **Notas sobre el artículo 14**

22. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si, en aras de una mayor claridad, podrían añadirse las palabras “de insolvencia” después de la palabra “procedimiento” en el apartado b). Con respecto a una posible nueva modificación del apartado (b), véase la nota que figura más abajo en relación con el artículo 15.

23. Se podría modificar el apartado c), teniendo presentes el examen de los artículos 12 y 13 y la sugerencia planteada en el párrafo 3 de la introducción a la presente nota, a fin de asegurar que se mencionan todas las partes necesarias en el contexto de la distribución de responsabilidad. Por ese motivo, el texto del apartado c) podría reformularse de la siguiente manera:

“c) la distribución de responsabilidad entre el representante de la insolvencia nombrado en este Estado, los representantes de la insolvencia de otras empresas del grupo y, cuando hubiera sido nombrado, el representante del grupo;”

#### **Artículo 15 [9]. Facultad para celebrar acuerdos relativos a la coordinación del procedimiento [de insolvencia]**

El [representante de la insolvencia] *[[indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación con respecto a una empresa del grupo conforme a la ley del Estado promulgante]]* y, cuando hubiera sido nombrado, el representante del grupo, podrán celebrar un acuerdo relativo a la coordinación de los procedimientos [de insolvencia] relacionados con dos o más empresas del grupo que estén situadas en diferentes Estados, en particular cuando se esté elaborando una solución colectiva de la insolvencia.

#### **Notas sobre el artículo 15 [9]**

24. Se ha modificado el artículo 15 de conformidad con el informe sobre el 53<sup>er</sup> período de sesiones ([A/CN.9/937](#), párr. 63), para añadir una referencia a “cuando hubiera sido nombrado, el representante del grupo”. En aras de una mayor claridad, podrían añadirse las palabras “de insolvencia” después de la palabra “procedimiento” en el título y en el texto del artículo, como se indica entre corchetes, y podría adoptarse la sugerencia que se señala en el párrafo 3 de la introducción a la presente nota.

25. El Grupo de Trabajo tal vez desee también examinar la relación entre el artículo 15 y los artículos 9 f) y 14 b). El artículo 9 f) dispone, en el contexto de la cooperación y la coordinación entre los tribunales, que el tribunal podrá aprobar y aplicar un acuerdo de coordinación; el artículo 14 b) establece, en el contexto de la cooperación y la coordinación entre un representante de la insolvencia, el tribunal y otras partes, que se podrán negociar acuerdos de ese tipo. El artículo 15 autoriza al representante de la insolvencia y otras partes a celebrar un acuerdo de ese tipo. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si esas distintas disposiciones podrían refundirse en una única disposición relativa a los diversos aspectos de los acuerdos de coordinación, o si podría ser útil que en el artículo 15 se hiciera una remisión al artículo 14 b). En la guía para la incorporación al derecho interno se podría explicar la relación entre las tres disposiciones, relativas a la negociación, la facultad de celebrar, y la aprobación y aplicación.

### **Artículo 16 [10]. Nombramiento de un único o mismo representante de la insolvencia**

El tribunal podrá coordinar con los tribunales extranjeros el nombramiento y el reconocimiento de un solo o del mismo representante de la insolvencia para que administre y coordine procedimientos de insolvencia relacionados con empresas de un mismo grupo en distintos Estados.

#### **Notas sobre el artículo 16 [10]**

26. Se ha modificado el artículo 16 de conformidad con el informe sobre el 53<sup>er</sup> período de sesiones (A/CN.9/937, párr. 65), y se ha suprimido el párrafo 2. En las notas sobre el artículo 16 que se incluyen en la guía para la incorporación al derecho interno queda reflejado el contenido de fondo de dicho párrafo.

### **Artículo 17 [11]. Participación de empresas de un grupo en un procedimiento [de insolvencia] [abierto en este Estado] [seguido con arreglo a [indíquense las leyes del Estado promulgante relativas a la insolvencia]]**

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, si se ha abierto un procedimiento [de insolvencia] [con arreglo a [indíquense las leyes del Estado promulgante relativas a la insolvencia]] [en este Estado] con respecto a una empresa del grupo que tenga el centro de sus principales intereses en este Estado, cualquier otra empresa del grupo podrá participar en ese procedimiento [de insolvencia] a los efectos de facilitar la cooperación y la coordinación previstas en esta Ley, incluso de elaborar y aplicar una solución colectiva de la insolvencia.

2. Toda empresa del grupo que tenga el centro de sus principales intereses en otro Estado podrá participar en un procedimiento [de insolvencia] como el mencionado en el párrafo 1 a menos que un tribunal de ese otro Estado le prohíba hacerlo.

3. La participación de cualquier otra empresa del grupo en un procedimiento [de insolvencia] como el mencionado en el párrafo 1 es voluntaria. Una empresa del grupo podrá iniciar o suspender su participación en cualquier etapa de ese procedimiento.

4. Una empresa del grupo que participe en un procedimiento [de insolvencia] como el indicado en el párrafo 1 tiene derecho a comparecer, presentar escritos y ser oída en ese procedimiento con respecto a cuestiones que afecten a sus intereses y a participar en la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia. Por el mero hecho de participar en un procedimiento [de esa índole] [como el previsto en el párrafo 1], una empresa del grupo no queda sometida a la competencia de los tribunales de este Estado respecto de asuntos que no estén relacionados con esa participación.

5. Las empresas del grupo que participen en el procedimiento serán notificadas de las medidas que se adopten con respecto a la elaboración de una solución colectiva de la insolvencia.

#### **Notas sobre el artículo 17 [11]**

27. El artículo 17 se ha modificado de conformidad con el informe sobre el 53<sup>er</sup> período de sesiones (A/CN.9/937, párrs. 66 y 67): Se ha suprimido la remisión que se hacía en el párrafo 1 al capítulo 2. Lo que anteriormente era el párrafo 4 se ha colocado a continuación del párrafo 2. El texto de lo que era el párrafo 3 *bis* se ha modificado y se ha agregado al comienzo del párrafo 4.

28. Si el Grupo de Trabajo prefiriere la formulación “procedimiento de insolvencia”, que se sugiere en el párrafo 3 de la introducción a la presente nota, el artículo podría modificarse insertando las palabras entre corchetes propuestas. La segunda oración del párrafo 4 podría modificarse para que diga “que participan en dicho proceso”, de modo que no sea necesario repetir la remisión al párrafo 1.

### **Capítulo 3. Tramitación de un procedimiento de planificación en este Estado**

#### **Artículo 18 [12]. Nombramiento del representante del grupo [en este Estado]**

1. Cuando una o más empresas del grupo participen en un procedimiento [de insolvencia] como el mencionado en el artículo 17 y se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2 g) i) y ii), el tribunal podrá nombrar a un representante del grupo, en cuyo caso el procedimiento pasará a ser un procedimiento de planificación.

2. El representante del grupo estará autorizado a solicitar en este Estado la adopción de medidas que faciliten la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia.

3. El representante del grupo estará autorizado a actuar en un Estado extranjero en representación de un procedimiento de planificación y, en particular, a:

a) solicitar el reconocimiento del procedimiento de planificación y el otorgamiento de medidas que faciliten la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia;

b) solicitar que se le permita participar en un procedimiento extranjero relacionado con una empresa del grupo que esté participando en el procedimiento de planificación; y

c) solicitar que se le permita participar en un procedimiento extranjero relacionado con una empresa del grupo que no esté participando en el procedimiento de planificación.

#### **Notas sobre el artículo 18 [12]**

29. Se ha modificado el artículo 18 de conformidad con el informe sobre el 53<sup>er</sup> período de sesiones (A/CN.9/937, párrs. 68 y 69), suprimiendo la palabra “además” del párrafo 1 y añadiendo en el párrafo 2 una remisión a la adopción de medidas conforme al artículo 19. En las notas sobre el artículo 18 que figuran en la guía para la incorporación al derecho interno se explica que la referencia a “procedimiento extranjero” hecha en el apartado b) abarca los procedimientos de insolvencia y otros tipos de procedimiento que afecten a la empresa del grupo. Como se ha señalado anteriormente en relación con el artículo 17, el párrafo 1 podría modificarse para que diga “participar en un procedimiento de insolvencia a que se hace referencia en el artículo 17”. Podrían añadirse al título del artículo las palabras “en este Estado”, a fin de reflejar el título del capítulo.

30. En el 53<sup>er</sup> período de sesiones se apoyó la sugerencia formulada en el párrafo 47 del documento A/CN.9/WG.V/WP.158 de colocar en el artículo 18 lo que ahora es el párrafo 3 del artículo 26 (A/CN.9/937, párr. 69). Debido a la complejidad del debate sobre el artículo 26, esa cuestión no se siguió examinando (véanse los párrs. 85 a 91 de A/CN.9/937). El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si la sugerencia relativa a la ubicación del artículo 26, párrafo 3, debería seguir examinándose.

#### **Artículo 19 [13]. Medidas otorgables en un procedimiento de planificación [que tenga lugar en este Estado]**

1. En la medida en que sea necesario para preservar la posibilidad de elaborar o aplicar una solución colectiva de la insolvencia o proteger los bienes de una empresa del grupo que sea objeto de un procedimiento de planificación o que participe en él o los intereses de los acreedores de esa empresa del grupo, el tribunal, a instancia del representante del grupo, podrá otorgar cualquiera de las medidas siguientes:

a) impedir la ejecución de los bienes de esa empresa del grupo;

b) suspender el derecho a enajenar o gravar cualquiera de los bienes de esa empresa del grupo o a disponer de esos bienes de alguna otra manera;

c) impedir el inicio o suspender la tramitación de acciones o procedimientos individuales relacionados con los bienes, derechos, obligaciones o deudas de esa empresa del grupo;

d) encomendar al representante del grupo o a otra persona designada por el tribunal la administración o la realización de la totalidad o una parte de los bienes de esa empresa del grupo que estén ubicados en este Estado, con el fin de proteger y mantener el valor de aquellos bienes que, por su naturaleza o por otras circunstancias, sean precederos o susceptibles de devaluación, o que corran algún otro tipo de peligro;

e) disponer el examen de testigos, el diligenciamiento de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o deudas de esa empresa del grupo;

f) suspender cualquier procedimiento de insolvencia relacionado con una empresa del grupo que participe en el procedimiento de planificación;

g) aprobar los arreglos relativos a la financiación de una empresa del grupo que participe y autorizar que se proporcione financiación en el marco de esos arreglos; y

h) otorgar toda otra medida que, conforme a las leyes de este Estado, pueda conceder el [*indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación conforme a la ley del Estado promulgante*].

2. Las medidas previstas en el presente artículo no podrán otorgarse respecto de los bienes ubicados en este Estado, ni de las operaciones que se desarrollen en él, de cualquier empresa del grupo que participe en un procedimiento de planificación cuando esa empresa del grupo no sea objeto de un procedimiento de insolvencia, a menos que la no apertura de un procedimiento de insolvencia se deba a un intento de minimizar la apertura de procedimientos de insolvencia de conformidad con la presente Ley.

3. Si una empresa del grupo tiene bienes o realiza operaciones en este Estado, pero el centro de sus principales intereses se encuentra en otro Estado, solo podrán otorgarse medidas con arreglo al presente artículo si no interfieren con la administración de procedimientos de insolvencia que se sustancien en ese [otro] Estado.

### Notas sobre el artículo 19 [13]

31. Se ha modificado el artículo 19 de conformidad con el informe sobre el 53<sup>er</sup> período de sesiones ([A/CN.9/937](#), párrs. 70 y 77). El apartado c) del párrafo 1 se ha colocado con el apartado g) del mismo párrafo, dado que ambos se refieren únicamente a las empresas del grupo participantes; el encabezamiento se refiere a las empresas del grupo “objeto de” un procedimiento de planificación “o que participen en un procedimiento de planificación”. Se podría modificar el título del artículo para incluir las palabras “que tienen lugar en este Estado” a fin de ofrecer mayor claridad.

32. Se ha modificado el texto del párrafo 1 g) y se ha suprimido la referencia a la ubicación de la entidad de financiación (este cambio también se ha hecho en los apartados correspondientes de los arts. 21 y 23). Se ha suprimido la salvedad que figuraba al final del párrafo 1 g) en relación con las salvaguardias ([A/CN.9/937](#), párr. 79) a fin de armonizar el apartado con las disposiciones equivalentes en los artículos 21 y 23 (dado que la cuestión queda comprendida en el art. 25).

33. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la limitación a las empresas del grupo participantes que se hace en el apartado 1 g). Aunque la redacción de este apartado refleja la del artículo 21, apartado 1 g), y el artículo 23, apartado 1 h), en el contexto del reconocimiento de un procedimiento de planificación, tal vez sea apropiado hacer extensiva la disposición del artículo 19 (aplicable en el contexto de las actuaciones en el Estado) a la financiación de las empresas del grupo que sean *objeto* del procedimiento de planificación. Esto puede ser particularmente importante cuando la ley del Estado promulgante en que tenga lugar el procedimiento de planificación no contenga ninguna disposición relativa a la aprobación y autorización de esa financiación. En tal caso, puede parecer poco habitual prever la aprobación y autorización de la financiación de

las empresas del grupo que participen en el procedimiento de planificación, pero no de las que sean objeto del procedimiento de planificación.

34. Se ha modificado la redacción de la cláusula que figura al final del párrafo 2 (este cambio se refleja también en los arts. 21 y 23). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la redacción de la disposición y determinar si resulta más feliz la formulación “a menos que la no apertura de un procedimiento de insolvencia se deba a un intento de minimizar la apertura de procedimientos de insolvencia de conformidad con la presente Ley”.

*Cuestión relativa a los encabezamientos de los artículos 19 y 23*

35. Los artículos 19 y 23 disponen que el tribunal “podrá otorgar cualquiera de las medidas siguientes”. Esta redacción es menos flexible que la del artículo equivalente de la LMIT, el artículo 21, que dispone que el tribunal podrá otorgar “toda medida apropiada, incluidas las siguientes”. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si la redacción de los artículos 19 y 23 debería ajustarse a la de la LMIT y dotar de mayor flexibilidad al tribunal para otorgar las medidas especificadas en el artículo, toda otra medida otorgable con arreglo a la ley del Estado promulgante de conformidad con el apartado h) y, posiblemente, cualquier otra medida apropiada a las circunstancias del caso.

**Capítulo 4. Reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero y medidas otorgables**

36. Como cuestión preliminar, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si se requiere también una disposición del tenor de la segunda oración del artículo 17, párrafo 4, en referencia al representante del grupo. Cabe recordar que el artículo 10 de la LMIT establece límites a la jurisdicción respecto a un representante extranjero basados en que ese representante ha de presentar solicitudes (por ejemplo, de reconocimiento o de apertura de un procedimiento local) con arreglo a la LMIT.

**Artículo 20 [14]. Solicitud de reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero**

1. El representante del grupo podrá solicitar en este Estado el reconocimiento del procedimiento de planificación [extranjero] para el que fue nombrado.
2. Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de:
  - a) una copia certificada de la decisión por la que se haya nombrado al representante del grupo; o
  - b) un certificado del tribunal extranjero que acredite el nombramiento del representante del grupo; o
  - c) a falta de las pruebas mencionadas en los apartados a) y b), cualquier otra prueba sobre el nombramiento del representante del grupo que el tribunal considere admisible.
3. Toda solicitud de reconocimiento también deberá presentarse acompañada de:
  - a) una declaración en que se identifique a cada una de las empresas del grupo que participan en el procedimiento de planificación [extranjero];
  - b) Una declaración en que se identifique a todas las empresas del grupo y todos los procedimientos de insolvencia de que tenga conocimiento el representante del grupo que se hayan abierto respecto de las empresas del grupo que participan en el procedimiento de planificación [extranjero]; y
  - c) una declaración en que se indique que la empresa del grupo que es objeto del procedimiento de planificación [extranjero] tiene el centro de sus principales intereses en el Estado en que se está tramitando el procedimiento de planificación y que es probable que, de resultas de este, aumente el valor total combinado de las empresas del grupo que son objeto de dicho procedimiento o participan en él.

4. El tribunal podrá exigir que todo documento que se presente en apoyo de una solicitud de reconocimiento sea traducido a un idioma oficial de este Estado.

#### **Notas sobre el artículo 20 [14]**

37. Se ha modificado el artículo 20 de conformidad con el informe sobre el 53<sup>er</sup> período de sesiones (A/CN.9/937, párr. 78). En el apartado 2 c), las palabras “sobre el nombramiento... que” se han colocado después de la palabra “prueba”. En el apartado 3 b), se ha añadido la palabra “insolvencia” después de la primera referencia a “procedimientos” y se han trasladado las palabras “tenga conocimiento el representante del grupo” de modo que se refieran claramente a las palabras “procedimiento de insolvencia”.

#### **Artículo 21 [15]. Medidas provisionales otorgables a partir del momento en que se solicite el reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero**

1. Desde el momento en que se presente una solicitud de reconocimiento de un procedimiento de planificación [extranjero] hasta que se tome una decisión al respecto, el tribunal, a instancia del representante del grupo y cuando sea urgentemente necesario adoptar medidas para preservar la posibilidad de elaborar o aplicar una solución colectiva de la insolvencia o para proteger los bienes de una empresa del grupo que sea objeto de un procedimiento de planificación o que participe en él, o los intereses de los acreedores de esa empresa del grupo, podrá otorgar medidas de carácter provisional, incluidas las siguientes:

- a) impedir la ejecución de los bienes de esa empresa del grupo;
- b) suspender el derecho a enajenar o gravar cualquiera de los bienes de esa empresa del grupo o a disponer de esos bienes de alguna otra manera;
- c) suspender cualquier procedimiento de insolvencia relacionado con esa empresa del grupo;
- d) impedir el inicio o suspender la tramitación de acciones o procedimientos individuales relacionados con los bienes, derechos, obligaciones o deudas de esa empresa del grupo;
- e) con el fin de proteger y mantener el valor de aquellos bienes que, por su naturaleza o por otras circunstancias, sean perecederos o susceptibles de devaluación, o que corran algún otro tipo de peligro, encomendar la administración o la realización de la totalidad o una parte de los bienes de esa empresa del grupo ubicados en este Estado a un representante de la insolvencia nombrado en este Estado. Si ese representante de la insolvencia no estuviera en condiciones de administrar o realizar la totalidad o una parte de los bienes de la empresa del grupo ubicados en este Estado, se podrá encomendar esa tarea al representante del grupo o a otra persona que designe el tribunal;
- f) disponer el examen de testigos, el diligenciamiento de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o deudas de esa empresa del grupo;
- g) aprobar los arreglos relativos a la financiación de una empresa del grupo que participe y autorizar que se proporcione financiación en el marco de esos arreglos; y
- h) otorgar toda otra medida que, conforme a las leyes de este Estado, pueda conceder el [*indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación conforme a la ley del Estado promulgante*].

2. [*Insértense las disposiciones del Estado promulgante relativas a la notificación.*]

3. A menos que se prorroguen conforme a lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1 a), las medidas otorgadas con arreglo al presente artículo quedarán sin efecto cuando se dicte una resolución sobre la solicitud de reconocimiento.

4. Las medidas previstas en el presente artículo no podrán otorgarse respecto de los bienes ubicados en este Estado, ni de las operaciones que se desarrollen en él, de cualquier empresa del grupo que participe en un procedimiento de planificación [extranjero] cuando esa empresa del grupo no sea objeto de un procedimiento de

insolvencia, a menos que el procedimiento de insolvencia no se hubiera abierto a fin de mantener al mínimo el número de procedimientos de insolvencia abiertos, de conformidad con la presente Ley.

5. El tribunal podrá denegar cualquiera de las medidas previstas en el presente artículo si la medida solicitada interfiriera con la administración de un procedimiento de insolvencia sustanciado en el centro de los principales intereses de una empresa del grupo que participe en el procedimiento de planificación [extranjero].

#### **Notas sobre el artículo 21 [15]**

38. Se ha modificado el artículo 21 de conformidad con el informe sobre el 53<sup>er</sup> período de sesiones (A/CN.9/937, párr. 79). Se han añadido en el párrafo 1 las palabras “de un procedimiento de planificación”. Se ha modificado el párrafo 1 g) a fin de armonizarlo con la primera parte del artículo 19, párrafo 1 g), y se ha suprimido la salvedad con respecto a las salvaguardias apropiadas por estimarse que el tema queda debidamente cubierto en el artículo 25 (como se señala también en lo que respecta a la misma disposición en los arts. 19 y 23). Se ha armonizado el texto del final del párrafo 4 con el del artículo 19, párrafo 2 (véase la sugerencia de redacción en el párr. 34 *supra*).

39. En lo que respecta al párrafo 1 e), la guía para la incorporación al derecho interno explica que las palabras “un representante de la insolvencia no estuviera en condiciones de administrar o realizar...” incluyen también el caso en que no se hubiera nombrado ningún representante de la insolvencia en el Estado promulgante (por ejemplo, porque se aplicara el art. 28 o el art. 30). Con respecto al apartado e), el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar las circunstancias en que el representante de la insolvencia nombrado localmente no estuviera en condiciones de administrar o realizar la totalidad o una parte de los bienes de la empresa del grupo ubicados en este Estado, e incluir una explicación de esa cuestión en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno (véase el párr. 152). De lo contrario, puede no estar claro por qué debe permitirse al representante del grupo hacer algo que el representante de la insolvencia nombrado localmente no puede hacer. La misma cuestión se plantea en relación con el artículo 23, párrafos 1 f) y 2.

#### **Artículo 22 [16]. Decisión de reconocer un procedimiento de planificación extranjero**

1. Se reconocerá el procedimiento de planificación [extranjero] cuando:
  - a) la solicitud de reconocimiento cumpla los requisitos del artículo 20, párrafos 2 y 3;
  - b) se trate de un procedimiento de planificación en el sentido del artículo 2, apartado g); y
  - c) la solicitud de reconocimiento se haya presentado ante el tribunal a que se hace referencia en el artículo 5.
2. La decisión relativa a una solicitud de reconocimiento de un procedimiento de planificación [extranjero] se dictará a la mayor brevedad posible.
3. El reconocimiento podrá modificarse o revocarse si se demuestra que los motivos por los cuales se otorgó eran total o parcialmente inexistentes o han dejado de existir.
4. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 3, el representante del grupo informará al tribunal de los cambios sustanciales que se produzcan en la situación del procedimiento de planificación [extranjero] o de su propio nombramiento, después de presentada la solicitud de reconocimiento, así como de los cambios que pudieran repercutir en las medidas otorgadas sobre la base del reconocimiento.

#### **Notas sobre el artículo 22 [16]**

40. El artículo 22 se ha modificado de conformidad con el informe del 53<sup>er</sup> período de sesiones (A/CN.9/937, párr. 80): Se ha suprimido la frase relativa a “objeto de” al comienzo del párrafo 1, por estimarse que la excepción de orden público se aplica a

todos los artículos de la ley modelo y que no es necesario destacar su aplicación reiterándola en otros artículos.

**Artículo 23 [17]. Medidas otorgables a partir del reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero**

1. A partir del reconocimiento de un procedimiento de planificación [extranjero], cuando sea necesario para preservar la posibilidad de elaborar o aplicar una solución colectiva de la insolvencia o para proteger los bienes de una empresa del grupo que sea objeto de un procedimiento de planificación [extranjero] o que participe en él o los intereses de los acreedores de esa empresa del grupo, el tribunal, a instancia del representante del grupo, podrá otorgar cualquiera de las medidas siguientes:

a) prorrogar cualquier medida que se haya otorgado de conformidad con el artículo 21, párrafo 1;

b) impedir la ejecución de los bienes de esa empresa del grupo;

c) suspender el derecho a enajenar o gravar cualquiera de los bienes de esa empresa del grupo o a disponer de esos bienes de alguna otra manera;

d) suspender cualquier procedimiento de insolvencia relacionado con esa empresa del grupo;

e) impedir el inicio o suspender la tramitación de acciones o procedimientos individuales relacionados con los bienes, derechos, obligaciones o deudas de esa empresa del grupo;

f) con el fin de proteger y mantener el valor de aquellos bienes que, por su naturaleza o por otras circunstancias, sean perecederos o susceptibles de devaluación, o que corran algún otro tipo de peligro, encomendar la administración o la realización de la totalidad o una parte de los bienes de esa empresa del grupo ubicados en este Estado a un representante de la insolvencia nombrado en este Estado. Si ese representante de la insolvencia no estuviera en condiciones de administrar o realizar la totalidad o una parte de los bienes de la empresa del grupo ubicados en este Estado, se podrá encomendar esa tarea al representante del grupo o a otra persona que designe el tribunal;

g) disponer el examen de testigos, el diligenciamiento de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o deudas de esa empresa del grupo;

h) aprobar los arreglos relativos a la financiación de una empresa del grupo que participe en el procedimiento de planificación y autorizar que se proporcione financiación en el marco de esos arreglos; y

i) otorgar toda otra medida que, conforme a las leyes de este Estado, pueda conceder el [*indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación conforme a la ley del Estado promulgante*].

2. Con el fin de proteger y mantener el valor de aquellos bienes que, por su naturaleza o por otras circunstancias, sean perecederos o susceptibles de devaluación, o que corran algún otro tipo de peligro, encomendar la distribución de la totalidad o una parte de los bienes de esa empresa del grupo que estén ubicados en este Estado a un representante de la insolvencia nombrado en este Estado. Si ese representante de la insolvencia no estuviera en condiciones de administrar o realizar la totalidad o una parte de los bienes de la empresa del grupo ubicados en este Estado, se podrá encomendar esa tarea al representante del grupo o a otra persona que designe el tribunal.

3. Las medidas previstas en el presente artículo no podrán otorgarse respecto de los bienes ubicados en este Estado, ni de las operaciones que se desarrollen en él, de cualquier empresa del grupo que participe en un procedimiento de planificación [extranjero] cuando esa empresa del grupo no sea objeto de un procedimiento de insolvencia, a menos que el procedimiento de insolvencia no se hubiera abierto a fin de mantener al mínimo el número de procedimientos de insolvencia abiertos, de conformidad con la presente Ley.

4. El tribunal podrá denegar cualquiera de las medidas previstas en el presente artículo si la medida solicitada interfiriera con la administración de un procedimiento de insolvencia sustanciado en el centro de los principales intereses de una empresa del grupo que participe en el procedimiento de planificación [extranjero].

#### **Notas sobre el artículo 23 [17]**

41. Se ha modificado el artículo 23 de conformidad con el informe sobre el 53<sup>er</sup> período de sesiones (A/CN.9/937, párrs. 79, 81 y 82). Se han modificado el párrafo 1 h) y el párrafo 3 para ajustarlos a los apartados equivalentes de los artículos 19 y 21 (véase la sugerencia de redacción en el párr. 34 *supra*). Se ha modificado el párrafo 2 para corregir la redacción.

#### **Artículo 24 [18]. Participación del representante del grupo en un procedimiento [de insolvencia] [abierto en este Estado] [que se tramite con arreglo a [indíquense las leyes del Estado promulgante relativas a la insolvencia]]**

1. A partir del reconocimiento de un procedimiento de planificación [extranjero], el representante del grupo podrá participar en cualquier procedimiento [de insolvencia] [abierto en este Estado] [que se tramite con arreglo a [indíquense las leyes del Estado promulgante relativas a la insolvencia]] en relación con las empresas del grupo que participen en el procedimiento de planificación [extranjero].

2. El tribunal podrá aprobar la participación del representante del grupo en cualquier procedimiento de insolvencia que se tramite en este Estado en relación con las empresas del grupo que no participen en el procedimiento de planificación [extranjero].

#### **Notas sobre el artículo 24 [18]**

42. Se ha modificado el artículo 24 de conformidad con el informe sobre el 53<sup>er</sup> período de sesiones (A/CN.9/937, párr. 83) para añadir un nuevo párrafo 2. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si el requisito “a partir del reconocimiento de un procedimiento de planificación” también debería aplicarse al párrafo 2 a fin de limitar la posibilidad de que participe un representante del grupo. Si bien se trata de un requisito necesario en el artículo análogo de la LMIT (art. 12), ese artículo no exige la aprobación por los tribunales, sino que establece el derecho a participar. Dado que el párrafo 2 prevé la posibilidad de la aprobación por un tribunal, el requisito del reconocimiento del procedimiento de planificación tal vez no sea necesario.

43. Se ha modificado el artículo para incluir las enmiendas sugeridas en el párrafo 3 de la introducción de la presente nota.

#### **Artículo 25 [19]. Protección de los acreedores y otras partes interesadas**

1. Al otorgar, denegar, modificar o dejar sin efecto alguna de las medidas previstas en la presente Ley, el tribunal deberá cerciorarse de que queden debidamente protegidos los intereses de los acreedores de cada empresa del grupo participante y demás partes interesadas, incluida la empresa del grupo a la que afectarían las medidas que se otorgaran.

2. El tribunal podrá supeditar toda medida que se otorgue con arreglo a la presente Ley al cumplimiento de las condiciones que juzgue convenientes, incluida la prestación de una garantía.

3. El tribunal, a instancia del representante del grupo o de cualquier persona afectada por alguna medida otorgada con arreglo a la presente Ley, o de oficio, podrá modificar o dejar sin efecto la medida en cuestión.

#### **Notas sobre el artículo 25 [19]**

44. Se ha modificado el artículo 25 de conformidad con el informe sobre el 53<sup>er</sup> período de sesiones (A/CN.9/937, párr. 84) y se han añadido palabras al párrafo 1 para aclarar que son los intereses de los acreedores de cada empresa del grupo “participante” los que deben ser protegidos.

45. Dado que los artículos 21 y 23 se refieren a las medidas otorgables con respecto a las empresas del grupo que sean objeto de un procedimiento de insolvencia y participen en un procedimiento de planificación extranjero, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si limitar la aplicación del artículo 25 a los acreedores de las empresas del grupo *participantes* es suficiente desde el punto de vista de la protección que el artículo 25 tiene por objeto dar a los acreedores. La referencia a “otras partes interesadas, incluida la empresa del grupo que sea objeto de la medida que vaya a ser otorgada” debería ser lo suficientemente amplia para abarcar otras partes que puedan verse afectadas por cualquier medida otorgada.

46. El artículo 25 aparece en un capítulo centrado en el reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero, aunque hace una referencia amplia a las medidas otorgables “en virtud de la presente Ley”. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si, tal como está redactado actualmente e insertado en la ley modelo, se aplica a la ley modelo de manera más amplia para incluir, por ejemplo, las medidas otorgables en relación con el capítulo 3 en el contexto del apoyo a un procedimiento de planificación extranjero. En caso afirmativo, tal vez habría que confirmar esa solicitud de alguna manera, por ejemplo, haciendo referencia a ella en la guía para la incorporación al derecho interno o trasladando el artículo a otra parte de la ley modelo.

### **Artículo 26 [20]. Aprobación de una solución colectiva de la insolvencia**

1. Cuando una solución colectiva de la insolvencia afecte a una empresa del grupo que tenga el centro de sus principales intereses o un establecimiento en este Estado y participe en el procedimiento de planificación [extranjero], la parte de la solución colectiva que afecte a esa empresa del grupo surtirá efecto en este Estado una vez que haya recibido las autorizaciones y confirmaciones exigidas de conformidad con la ley de este Estado.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Ley limitará las facultades que pueda tener un tribunal o el [*indíquese la denominación de la persona o del órgano que se encargue de administrar la reorganización o liquidación con arreglo al derecho del Estado promulgante*] para prestar asistencia adicional al representante del grupo con arreglo a alguna otra norma de este Estado.

3. El representante del grupo tendrá derecho a solicitar directamente a un tribunal de este Estado ser oído con respecto a cuestiones relativas a la aprobación y aplicación de las soluciones colectivas de la insolvencia.

### **Notas sobre el artículo 26 [20]**

47. Se ha modificado el artículo 26 de conformidad con el informe sobre el 53<sup>er</sup> período de sesiones (A/CN.9/937, párrs. 90 y 91). Se ha simplificado el título. Se han suprimido los párrafos 1 a 4 *bis* y se han sustituido por un nuevo párrafo 1. Se sugirió en el 53<sup>er</sup> período de sesiones (A/CN.9/937, párr. 90) que la referencia a las aprobaciones y la confirmación en la redacción del párrafo 1 se colocaran entre corchetes para que los Estados promulgantes pudieran especificar los requisitos locales aplicables. En ese caso, podría modificarse el final del párrafo 1 como se indica a continuación, lo que incluiría sustituir las palabras “todas las” por “cualesquiera”: “... surtirá efectos en este Estado si ha recibido [todas las] [cualesquiera] autorizaciones y confirmaciones necesarias con arreglo a [*indíquese la ley del Estado promulgante relativa a las autorizaciones y confirmaciones que podrían requerirse*]”.

48. Se ha modificado el párrafo 2 en consonancia con el artículo 7 de la LMIT. Habida cuenta de la aplicabilidad general del párrafo 2, el Grupo de Trabajo tal vez desee reflexionar sobre si dicho artículo debería colocarse en el capítulo 1 del proyecto de ley modelo o si debería redactarse de manera que se refiera específicamente a la aprobación de una solución colectiva de la insolvencia y mantenerse en el artículo 26. Como se ha señalado anteriormente en relación con el artículo 18, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de reubicar el párrafo 3 en el proyecto de ley modelo.

## Capítulo 5. Tratamiento de los créditos extranjeros

### Artículo 27 [21]. Compromiso contraído respecto del tratamiento otorgado a los créditos extranjeros: procedimientos no principales

1. Con el fin de reducir al mínimo la apertura de procedimientos no principales o facilitar el tratamiento de los créditos en el marco de la insolvencia de un grupo de empresas, el crédito que podría presentar un acreedor de una empresa del grupo en un procedimiento no principal seguido en otro Estado podrá recibir, en un procedimiento principal abierto en este Estado, un tratamiento acorde al que recibiría en el procedimiento no principal, siempre que:

- a) el representante de la insolvencia designado en el procedimiento principal seguido en este Estado contraiga el compromiso de otorgarle ese tratamiento. Cuando se haya nombrado a un representante del grupo, el compromiso ha de ser contraído conjuntamente por el representante de la insolvencia y el representante del grupo;
- b) el compromiso cumpla los requisitos formales que pueda exigir este Estado; y
- c) el tribunal apruebe el tratamiento que habrá de otorgarse en el procedimiento principal.

2. Todo compromiso que se contraiga con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 será susceptible de ejecución y vinculante para la masa de la insolvencia.

#### Notas sobre el artículo 27 [21]

49. Se ha modificado el artículo 27 de conformidad con el informe sobre el 53<sup>er</sup> período de sesiones (A/CN.9/937, párr. 96) sustituyendo la conjunción “y” en el párrafo 1 por la conjunción “o”. Se ha incluido en la guía para la incorporación al derecho interno la explicación contenida en el párrafo 96 del documento A/CN.9/937 (véanse las notas sobre el art. 27).

### Artículo 28 [21 bis]. Facultades del tribunal de este Estado con respecto a un compromiso contraído en virtud del artículo 27

Si un representante extranjero de una empresa del grupo o un representante del grupo en otro Estado en el que se esté tramitando un procedimiento principal ha contraído un compromiso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, el tribunal de este Estado podrá:

- a) aprobar el tratamiento que habrá de otorgarse en el procedimiento principal extranjero a los créditos de los acreedores ubicados en este Estado; y
- b) suspender o negarse a abrir un procedimiento no principal.

## Parte B. Disposiciones complementarias

### Artículo 29 [22]. Compromiso contraído respecto del tratamiento otorgado a los créditos extranjeros: procedimientos principales

Para facilitar el tratamiento de los créditos que de otro modo pudieran presentar los acreedores en un procedimiento de insolvencia tramitado en otro Estado, el representante de la insolvencia de una empresa del grupo o el representante del grupo nombrado en este Estado podrá comprometerse a otorgarle a ese crédito el tratamiento en este Estado que habría recibido en un procedimiento de insolvencia tramitado en ese otro Estado, y el tribunal de este Estado podrá aprobar que se le otorgue ese tratamiento. Ese compromiso estará sometido a las formalidades que pudiera exigir este Estado y será susceptible de ejecución y vinculante para la masa de la insolvencia.

#### Notas sobre el artículo 29 [22]

50. Se ha modificado el artículo 29 de conformidad con el informe sobre el 53<sup>er</sup> período de sesiones (A/CN.9/937, párr. 98). Se han suprimido los corchetes de las palabras “de insolvencia” después de la palabra “procedimiento”. A fin de arreglar la redacción

desacertada de la parte del medio de la primera oración, se han trasladado las palabras “y el tribunal de este Estado podrá aprobar que se le otorgue” al final de esa oración y se han añadido las palabras “ese trato”.

### **Artículo 30 [22 bis]. Facultades de un tribunal de este Estado con respecto a un compromiso contraído en virtud del artículo 29**

Si un representante extranjero de una empresa del grupo o un representante del grupo en otro Estado en el que se esté tramitando un procedimiento de insolvencia ha contraído un compromiso con arreglo al artículo 29, un tribunal de este Estado podrá:

- a) aprobar el tratamiento otorgado en el procedimiento de insolvencia extranjero a los créditos de los acreedores ubicados en este Estado; y
- b) suspender o negarse a abrir un procedimiento principal.

### **Notas sobre el artículo 30 [22 bis]**

51. Se ha modificado el artículo 30 de conformidad con el informe sobre el 53<sup>er</sup> período de sesiones (A/CN.9/937, párr. 99), eliminando en el encabezamiento los corchetes de las palabras “de insolvencia” después de la palabra “procedimiento”.

### **Artículo 31 [23]. Otras medidas otorgables**

1. Si, tras reconocer un procedimiento de planificación [extranjero], el tribunal llega a la conclusión de que los intereses de los acreedores de las empresas afectadas del grupo estarán suficientemente protegidos en ese procedimiento, especialmente cuando se haya contraído un compromiso con arreglo a lo dispuesto en los artículos 27 o 29, podrá, además de otorgar alguna de las medidas previstas en el artículo 23, suspender o negarse a abrir en este Estado procedimientos de insolvencia relacionados con cualquier empresa del grupo que participe en el procedimiento de planificación [extranjero].

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26, si el tribunal, tras la presentación por el representante del grupo de una propuesta de solución colectiva de la insolvencia, llega a la conclusión de que los intereses de los acreedores de la empresa afectada del grupo están o estarán suficientemente protegidos, podrá aprobar la parte pertinente de la solución colectiva de la insolvencia y otorgar cualquiera de las medidas descritas en el artículo 23 que sea necesaria para aplicar esa solución.

### **Notas sobre el artículo 31 [23]**

52. El artículo 31 se aprobó en el 53<sup>er</sup> período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/937, párrs. 100 y 101) suprimiéndose las palabras “de planificación” y reteniéndose la palabra “ese” en el párrafo 1, y reteniéndose las dos opciones que aparecían anteriormente entre corchetes en el párrafo 2.